

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

RADICACION: 76001311000720210004100

**AUTO No. 356**

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la Sra. **ANGELICA GOMEZ ORTIZ**, en representación de la niña **J.V.G**, contra **MARIO FERNANDO VARGAS VELASCO**, como quiera que ella adolece del(los) siguiente(s) defecto(s):

1. Debe corregir el valor de la cuota alimentaria para los años 2020 y 2021, toda vez que el incremento anual del I.P.C, para esos años es del 1.61%, y no por el porcentaje indicado en la demanda, por ende se debe corregir igualmente las pretensiones.
2. Allegar los soporte de las gastos de educación (50% cada padre) que quedaron pactados en el acta de conciliación realizada el 26 de julio de 2019 ante el ICBF.
3. En el hecho quinto y en las pretensiones se indica que el demandado incumplió su obligación de entregar dos mudas de ropas en el mes de junio y diciembre de 2020, por ende debe estipular el valor de dichas mudas y debe suministrar los soportes necesarios para el cobro de los mismos, o indicar si se cobran en especie.
4. En el acápite de pruebas se enuncia que se aportó el registro civil de nacimiento de la menor, el que no fue allegado.
5. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro del cuerpo de la demanda y no por separado.
6. Debe indicarse la dirección física de la demandante y demandado (Art. 82 # 10 del C.G.P)

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

**1°.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago invocado.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**